



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Radicado: 73001-31-05-001-2024-00331-00
Clase de proceso: Acción de Tutela de primera instancia
Accionante: CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
Accionada: ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
Vinculados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019
Asunto: Auto admite Tutela

Ibagué – Tolima, once (11) de diciembre de Dos mil veinticuatro (2024)

El ciudadano CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR actuando en nombre propio instauró acción de tutela en contra de la ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” por estimar vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso, petición, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos; bajo el argumento de que se encuentra participando en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27); que las subfase a cargo de la Escuela se rigen por el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 a través del cual se adoptó el acuerdo pedagógico que regirá el IX curso de formación judicial para aspirantes a cargos de Magistrados (as) Jueces de la República en todas sus especialidades, Promoción 2020-2021; que los resultados de las evaluaciones aplicadas para la subfase fueron publicadas en la plataforma de la Escuela y se expidió la resolución EJT24-298 del *21 de junio de 2024* y anexo, y para el caso del accionante se indicó que había obtenido *774.190 puntos*; que el *26 de julio de 2024* interpuso recurso de reposición contra la referida resolución y a través de la resolución número EJ24-1275 del 5 de noviembre de 2024 se resolvió el recurso de reposición; que el *14 de noviembre de 2024*, esto es, antes de iniciar la subfase especializada, solicitó a la Escuela solicitud de adición, aclaración y corrección aritmética de la resolución número EJ24-1275 del 5 de noviembre de 2024, la cual le fue resuelta el *5 de diciembre de 2024* disponiéndose la corrección de la citada resolución, sin que se le hubiese aumentado el puntaje obtenido, manteniéndose su condición de REPROBADO con *789 puntos*, pese al sinnúmero de vicisitudes y falencias, las cuales le causan un perjuicio irremediable en razón a que desde el *16 de noviembre de 2024*, avanza la subfase especializada siendo inminente la presentación de pruebas y exámenes sobre los temas tratados; que respecto de la decisión adoptada tiene múltiples reparos los cuales serán enrostrados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en su momento, lo que no es óbice para que solicite el amparo de sus derechos constitucionales.



En consecuencia solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada que un término improrrogable de *cuarenta y ocho (48) horas* le entregue copia íntegra de sus evaluaciones, incluyendo preguntas y respuestas dadas por el accionante (discente), así como también las respuestas esperadas por la Escuela; que se expida acto administrativo en el que reconozca como acertadas las respuestas que dio a las preguntas referidas; se disponga su inclusión definitiva o transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) Subsidiariamente solicitó que en el evento de no considerarse dichas peticiones, se disponga su inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial hasta que el Juez ordinario resuelva la demanda que en ese evento presentará contra los resultados de la subfase general del concurso de formación judicial.

De otra parte, se observa que el accionante en el escrito de tutela ha presentado una solicitud de Medida Provisional con el fin de que se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que de manera inmediata disponga su inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial, hasta tanto se resuelva de fondo la acción constitucional.

Al respecto, se advierte que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece que:

*“... Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.** Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...” (Subrayado y resaltado al copiar).

Y sobre la procedencia de medidas provisionales, la Corte Constitucional en Auto 555 de 2021 ha indicado que:

*“...la procedencia de las medidas provisionales esta supeditada al cumplimiento de tres exigencias; (i) **que exista una vocación de viabilidad,** (ii) **que exista un riesgo de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo** y (iii) **que la medida no resulte desproporcionada.***

*Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que **“estar respaldada en fundamentos: (a) facticos posibles y (b) jurídicos razonables”**, es decir, que **tenga apariencia de buen derecho** (fumus boni iuris).*

***Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho.** Esto, es por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, **si es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional**”.*



Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista “un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público, puede verse afectado considerablemente con el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final...” (Destacado al copiar).

Sin embargo, ha dispuesto la misma Corporación, que no debe dejarse de lado, que una determinación de esta naturaleza debe hacerse con un criterio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la conducta de la accionada y la trascendencia de sus consecuencias, así como sopesar, si pese al término tan corto para resolver la acción, este resulta insuficiente para tomar las medidas de protección del derecho puesto en riesgo o ya conculcado, pues:

“...Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días...” (Resaltado al copiar).

Se precisa, además, que dado el carácter extraordinario y en extremo residual de esta medida, además de la acreditación de la decisión o conducta cuestionada, debe evidenciarse la manifiesta infracción de esta, respecto de un mandato superior. Pero, si, por el contrario, para establecer la contrariedad de la situación objeto del amparo constitucional frente a la norma superior, se requiere de un análisis profundo de la situación, la decisión debe postergarse para el momento en que se efectúe el análisis de fondo, la cual, por demás, será proferida dentro de un término perentorio e improrrogable de diez (10) días.

Analizadas las circunstancias fácticas que soportan la presente petición, se advierte que la solicitud de medida provisional se encuentra íntimamente ligada con el objeto de la petición de amparo constitucional, que no es otro que se disponga su inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación), sustentada en los mismos argumentos expuestos en el escrito de tutela, en cuanto a que mediante resolución número EJR24-1275 del 5 de noviembre de 2024 corregida con la resolución número EJR24-1890 del 5 de diciembre de 2024 en la que se categorizó como “REPROBADO” en la subfase general otorgándole puntaje de 789, siendo el mismo exigido de 800 puntos.



Bajo el anterior contexto, se advierte en el presente caso, no obra prueba que permita evidenciar la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso, petición, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos, ni se encuentran sustentadas las razones por las cuales se agravaría la vulneración de sus derechos fundamentales si no se decreta la medida provisional durante el término previsto para fallar el presente amparo; máxime si se tiene en cuenta que el mismo accionante advirtió que desde el pasado *16 de noviembre de 2024* se dio inicio a la subfase especializada, evidenciándose, que el accionante interpone la acción de tutela *veinticinco (25) días* después del inicio de la subfase, lo que desvirtúa la urgencia requerida para esta medida provisional, y con ello se debilita la percepción de inmediatez y presencia de un perjuicio irremediable que justifique la adopción de la medida provisional pretendida; razones estas por las cuales, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que procede negar la medida provisional solicitada.

De conformidad a la información que reposa en el escrito de tutela se considera pertinente **VINCULAR OFICIOSAMENTE** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIDAD TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 al considerar que pueden tener interés legal en el trámite y la decisión que de esta acción pudiere resultar, por lo que se dispondrá que a través de la Secretaría del Juzgado, se surta la notificación de la iniciación de la presente acción, requiriéndolos para que en el ***término improrrogable de veinticuatro (24) horas***, contados a partir de la notificación de este proveído se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional y allegue la documentación que respalde su dicho, si a bien lo tienen

Así mismo, el Despacho dispone **VINCULAR** a los terceros que puedan tener interés y/o verse afectados y que se encuentran inscritos en el Concurso de Méritos para la Provisión de los Cargos de Funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), para que si así lo consideran pertinente, puedan intervenir en el trámite de la misma, dentro del término máximo de *veinticuatro (24) horas siguientes* a su publicación a través del correo electrónico: j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co; para el efecto, se ordenará a la al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIDAD TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019, publicar en sus páginas web el presente auto admisorio, así como el escrito de tutela, a más tardar dentro de las *veinticuatro (24) horas siguientes* a la notificación de esta providencia

Como quiera que la presente acción de tutela reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2001, y siendo competente este Despacho Judicial para conocer de la misma, se procederá con su respectiva admisión, imprimiéndosele el trámite preferencial a que alude el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se dispone:



AUTO:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el ciudadano CARLOS EDUAR OSORIO AGUIAR contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, representada por la doctora MARY LUCERO NOVOA MORENO, en su condición de directora, quien lo sea o haga sus veces.

SEGUNDO: TENER como pruebas en cuanto haya lugar en derecho la documental aportada con el escrito de tutela.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones anteriormente expuestas

CUARTO: VINCULAR OFICIOSAMENTE al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, representada por la doctora DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA, en su condición de Presidenta, quien lo sea o haga sus veces; a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL “CARJUD”, representada por la doctora CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO, en su condición de Directora, quien lo sea o haga sus veces y a la UNIDAD TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019, representado por el doctor FELIPE WILSÓN MARTÍNEZ, en su condición de representante legal, al considerar que pueden tener interés legal en el trámite y la decisión que de esta acción pudiere resultar. **SURTIR** por Secretaría del Juzgado la notificación a dichas entidades, sobre la iniciación de la presente acción.

QUINTO: NOTIFICAR de manera **INMEDIATA** y **EXPEDITA**, la presente acción constitucional, junto con el respectivo traslado a las entidades accionadas y vinculadas, la iniciación de la presente acción, para que en el **término improrrogable de veinticuatro (24) horas**, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la acción de tutela, requiriéndolos para que en el **término improrrogable de 24 horas**, contados a partir de la notificación de este proveído se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional y alleguen la documentación que respalde sus dichos, si a bien lo tienen, so pena de aplicar las consecuencias establecidas en el Decreto 1295 de 1991. Respuestas que deben ser enviadas **ÚNICAMENTE** al correo electrónico: j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ORDENAR a la CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIDAD TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 publicar en sus páginas web el presente auto admisorio, así como el escrito de tutela, a más tardar dentro de las **veinticuatro (24) horas siguientes** a la notificación de esta providencia, con el fin de que los terceros que puedan tener interés y/o verse afectados en el Concurso de Méritos para la Provisión de los Cargos de Funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), si así lo consideran pertinente, puedan intervenir en el trámite de la misma, dentro del término máximo de **veinticuatro (24) horas siguientes** a su publicación a través del correo electrónico: j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes.



SÉPTIMO: LIBRAR por Secretaría del despacho, los respectivos oficios a los siguientes correos electrónicos:

1. A la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”** a los buzones: escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** al buzón electrónico: info@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. A la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019** al buzón electrónico: ixcursoformacionji@cendo.ramajudicial.gov.co
4. A la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** al buzón electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: NOTIFICAR el presente proveído al accionante por la vía más expedita al correo electrónico: carlosedwardosorio@yahoo.es y carlosedward@hotmail.com, aportados con el escrito de la tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

SANTIAGO ANTONIO BELTRÁN LOZANO

Firmado Por:

Santiago Antonio Beltran Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ea54c939090b2d95ff95fe37f80123c4ae17d90b8113255578a029f0c6bb72**

Documento generado en 11/12/2024 05:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>